

Doctor:

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Honorable Magistrado

Tribunal Superior De Bogotá

Sala Familia

E.

S.

D.

REF.: Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial N° 2015-00615-03 de NÉSTOR HERNANDO ROMERO contra DORA YAMILE NAGED MENDOZA.

ASUNTO: Recurso de Reposición auto del 29 de septiembre de 2023, el cual fue aclarado mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2023, notificado por estado del 20 de octubre de esta anualidad.

LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado del demandante, con mi acostumbrado respeto por medio del presente interpongo Recurso de Reposición contra la providencia del 29 de septiembre de 2023, el cual fue aclarado mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2023, notificado por estado del 20 de octubre de esta anualidad la cual sustento en los siguientes términos:

SUSTENTO FÁCTICO PROCESAL:

A. Definición del asunto materia objeto de controversia:

1. En nombre de mi representado objeté los inventarios y avalúos adicionales presentados en el presente trámite objeto de la alzada, toda vez que no se incluyó la relación de bienes y deudas, consistentes en unas compensaciones a su favor y a cargo de la sociedad patrimonial.

2. El Juzgado Décimo de Familia de Bogotá mediante providencia del 14 de febrero de 2022 negó las objeciones presentadas en nombre de mi representado, al considerar que, pese a que se demostró que los créditos fueron adquiridos por mi representado en vigencia de la sociedad patrimonial, no demostró siendo su carga procesal hacerlo, que aquellos no fueron destinados para beneficio de la sociedad patrimonial sino a título personal, asumiéndolos por lo tanto que la sociedad patrimonial no estaba obligada a restituírseles, así como lo dineros propios de mi procurado que fueron invertidos en el bien de la sociedad patrimonial.

3. Mediante impugnación de alzada solicite la revocatoria de la decisión del juzgado, sustentado en que contrario a lo estimado por el juez de primera instancia, al proceso existen los medios de convicción suficientes para acreditar que, los créditos adquiridos por mi representado en vigencia de la sociedad patrimonial, lo fue única y exclusivamente para beneficio de la sociedad patrimonial y no para beneficio personal del demandante, como equivocadamente lo estimó el juzgado, tal como se desprende del archivo pdf. 33, por lo tanto, deben restituírsele a título de compensación o recompensa, así como los dineros que poseía el demandado para la compra del bien inmueble adquirido en la sociedad patrimonial.

4. El Despacho a su cargo, para desatar la alzada estimó que la normativa aplicable al caso es la Ley 54 de 1990, y no obstante encontrar acreditado como lo estimó en la parte considerativa del proveído que se impugna, que los créditos fueron adquiridos por mi representado en vigencia de la sociedad patrimonial y con recursos que poseía el demandante antes de constituirse la sociedad patrimonial, negó la restitución de dichos valores a su favor, sustentado en que en la Sentencia C-278 de 2014 se definió la improcedencia de las recompensas a cargo de la sociedad patrimonial.

B. Definición del marco jurídico objeto de debate:

Definido el acontecer del asunto materia de debate, corresponde ahora determinar el marco normativo o jurídico que lo rige y aplicable al caso:

6. Lo primero que debe tenerse en cuenta como consagra el artículo 320 del Código General del Proceso, es que la definición de la alzada queda delimitada “*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, por su parte, el artículo 328 de la misma Obra consagra la competencia del Tribunal “*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

7. En este orden, en lo que constituye objeto de reparo en la apelación interpuesta, y que con la presente reposición se solicita se enmiende, era corroborar dentro del marco de su competencia, si se encontraba demostrado que mi representado adquirió los créditos en vigencia de la sociedad patrimonial para beneficio de ésta y no a título personal, además, con parte de los recursos de propiedad única y exclusiva del demandante – los ostentaba o poseía antes de constituirse la sociedad patrimonial-, se adquirió dentro de aquella el bien inmueble adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, y por la misma razón, debía restituírsele a título de compensaciones o recompensas.

8. En ese devenir o acontecer de la situación que nos ocupa, amén de que el Máximo juez constitucional mediante la Sentencia C-278 de 2014 haya definido la improcedencia de las recompensas a cargo de la sociedad patrimonial –sin entrar a estimar supuestos para su aplicación automática-, no constituye fundamento legítimo y válido para despachar desfavorablemente el recurso de alzada que en reposición se cuestiona.

9. La Ley 54 de 1990 establece en su artículo 7 que, para efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se

aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

10. Lo anterior significa bajo los postulados normativos a los que remite el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, que el valor reclamado por mi representado a título de compensación o recompensa es jurídicamente legítimo al tenor de lo normado en el artículo 1797 del Código Civil, el cual establece categóricamente que, “Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor”, salvo las eventualidades establecidas en el mismo normativo, que no se avienen al caso objeto de análisis.

11. Bajo ese marco jurídico es que la alzada por factor de competencia como lo establece el artículo 320 del Código General del Proceso, debía pronunciarse, pues de no ser así, y como aconteció en el caso que nos ocupa, se incurriría en violación flagrante del derecho del debido proceso.

12. Marco de competencia que quedó definido en la decisión del juzgado cuestionada en la apelación de su conocimiento, pues en ella jamás fue objeto de reparo o pronunciamiento la normativa jurídica de la que se valió en la providencia fustigada para negar las compensaciones a favor del actor por cuenta de la sociedad patrimonial, pues, por el contrario, para fundamentar jurídicamente su decisión se basó en lo que para el efecto consagra el artículo 1796 del Código Civil, valga decir, que si eran legítimas las recompensas reclamadas, solo que, como ya se indicó, estimó que los créditos y parte de los recursos de propiedad única y exclusiva del demandante –los ostentaba o poseía antes de constituirse la sociedad patrimonial-, para adquisición del bien inmueble adquirido dentro de la sociedad patrimonial, no eran gastos sociales sino a título personal, como tampoco realizó manifestación alguna sobre esos recursos

13. La Máxima colegiatura de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especializada civil, actuando como juez de tutela en su caso de similar connotación al que nos ocupa, tuteló los derechos del accionante al considerar procedentes las compensaciones o recompensas en la sociedad patrimonial, señalando en Sentencia T- 6677-2020, al respecto:

“Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.”.

14. En la misma providencia traída en mención, frente a la normativa aplicable para resolver el entuerto, y la equivocación del Tribunal al aplicar para resolverlo la Sentencia C-278 de 2014, la Máxima colegiatura de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especializada civil, actuando como juez de tutela, precisó:

“Tampoco encuentra la Sala que el estrado querellado, al reconocer las compensaciones que reclamó Blanca Alcira López Buitrago, hubiese desconocido la sentencia C-278 de 2014 dictada por la Corte Constitucional.

Ello en la medida en que, en el citado precedente, esa Alta Corporación analizó la constitucionalidad de los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, que regulan la composición del haber de la sociedad conyugal, concluyendo que dichos cánones no reglaban la conformación del

activo de la sociedad patrimonial, comoquiera que dicho tópico está expresamente normado por el artículo 3º la ley 54 de 1990, el cual no consagra la posibilidad de que en ese último tipo de unión, se constituya un haber relativo, en los términos establecidos en las disposiciones en cita del estatuto sustancial civil, sino sólo absoluto.

Bajo esa consideración, el mencionado Tribunal Constitucional descartó que a la sociedad patrimonial le fueren aplicables las recompensas que se consagran en las referidas disposiciones del Código Civil (numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781), por cuanto, se reitera, en su activo no se conforma un haber relativo.

No obstante, ello no equivale a sostener, como lo hace el tutelante, que dicha Colegiatura hubiese declarado como inoperantes la totalidad de compensaciones que contempla el citado cuerpo normativo, en tratándose de la unión marital de hecho y de su sociedad patrimonial, específicamente, aquellas relacionadas en los artículos 1797, 1802, 1803 y 1804, que hacen referencia a otro tipo de situaciones, en las que surge el derecho de recompensa (en favor de la sociedad de bienes o, en otros casos, de quienes conforman la correspondiente unión), y que resultan aplicables a la tantas veces mencionada sociedad patrimonial, en virtud de la remisión normativa que realiza el artículo séptimo de la Ley 54 de 1990.

En esa línea argumentativa y analizado el sub lite, se advierte que las dos recompensas que reclamó Blanca Alcira López Buitrago, las sustentó en lo previsto en el artículo 1797 del Código Civil, disposición que, según lo dicho, no fue objeto de análisis en la sentencia C-278 de 2014, circunstancia que, sin más, deja sin fundamento la queja que sobre el particular elevó el promotor del resguardo.”. (resalto no es del texto original).

15. Corolario de lo anterior, con el debido respeto que me caracteriza, el Honorable Despacho para resolver la apelación dentro del marco de su competencia, debió ceñirse a lo planteado y materia objeto de inconformidad, por lo tanto, con sujeción a las probanzas mal apreciadas por el juzgado Décimo de Familia, y como lo estimó su Honorable Despacho en las consideraciones que resolvió la alzada, si se encuentra acreditado que los créditos y parte de los recursos de propiedad única y exclusiva del demandante –los ostentaba o poseía antes de constituirse la sociedad patrimonial-, para adquisición del bien inmueble adquirido dentro de la vigencia, fueron para beneficio de la sociedad patrimonial, por la misma razón, con fundamento en la normativa jurídica que en primera instancia definió su regulación, debe ordenarse las recompensas reclamadas por el demandante y a cargo de la sociedad patrimonial.

SUSTENTO JURÍDICO:

Ley 54 de 1990, artículo 7; Código Civil, artículos 1796 y 1797; Código General del Proceso, artículos 320 y 328; Constitución Política, artículos 4 excepción de inconstitucionalidad y 29 del Derecho Fundamental del Debido Proceso; Pronunciamiento de tutela T- 6677-2020; y, demás, pronunciamientos que en igual sentido han definido la procedencia de las compensaciones o recompensas en la sociedad patrimonial, como la T-2022-04404, del 15 de febrero de 2023.

SOLICITUD:

Con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, solicito **REPONGA** el auto impugnado y como consecuencia **REVOQUE** el auto del 14 de febrero de 2002 proferido por el Juzgado Décimo de Familia, y en su lugar ordene el pago de las compensaciones reclamadas por el demandante a cargo de la sociedad patrimonial.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,



LUIS HERNAN MURILLO HERNÁNDEZ

C.C. No. 79.883.519 Expedida en Bogotá

T.P. N° 279.784 del C. S. de la J.